



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI494/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. EFRAÍN ANAYA.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 13 de abril de 2012 el C. Efraín Anaya, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02306**, misma que se cita a continuación:

“Esta Contraloría Social de solicita al Instituto Federal Electoral los contratos (completos y con todos sus anexos) que se le otorgaron a las personas y/o empresas que desarrollaron o crearon los spots de los candidatos presidenciales que se transmiten en los canales de televisión abierta en el Distrito Federal.”(Sic)

- II. Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Efraín Anaya, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 23 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Efraín Anaya; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que la información requerida es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que, a la fecha, se están llevando a cabo las campañas electorales relativas al proceso electoral federal 2011-2012, por ende, actualmente aún se están generando las erogaciones a cargo de los partidos políticos nacionales para obtener el voto de la ciudadanía, gastos entre los cuales se encuentra la producción de los mensajes para la televisión y, no obstante los institutos políticos nacionales tienen la obligación de reportar dichas erogaciones en sus Informes de Campaña, en observancia a lo establecido por el referido artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Electoral, dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, es decir, aproximadamente a más tardar el ocho de octubre del presente año. En este tenor, aún no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la referida obligación.

Por otra parte, en términos de lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez presentados los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, serán considerados información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Por último, solicito a la Unidad de Enlace turne la solicitud de mérito a los institutos políticos nacionales a efecto de que proporcionen la información de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)

- IV. Con fecha 4 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Efraín Anaya, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con la misma fecha, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“De conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA en virtud de que se trata de información y documentación que servirá de insumo para la elaboración del Dictamen consolidado del Informe de Campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, que se realizará dentro del procedimiento de fiscalización que elaborará la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Electoral; en ese sentido, por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo, su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d), fracción III, del COFIPE, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.”(Sic)

- VI. Con fecha 7 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Efraín Anaya, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 8 de mayo de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/394/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

No es posible proporcionar la información requerida por el C. EFRAÍN ANAYA, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) y 44 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra temporalmente reservada; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva; amen de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.”(Sic)

- VIII. Con fecha 9 de mayo de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“De conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA en virtud de que se trata de información y documentación que servirá de insumo para la elaboración del Dictamen consolidado del Informe de Campaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que se realizará dentro del procedimiento de fiscalización que elaborará la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; en ese sentido, por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo, su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d), fracción III, del COFIPE, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.”(Sic)

- IX. Con la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio SF/420/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a sus oficios números ETAIP/04051/0322, ETAIP/040510323, y ETAIP/040510321 todos de fecha 04 de mayo de 2012, le hago de su conocimiento que la información solicitada mediante folios UE/12/02178, UE12/02179 y UE/12/02306, se trata de información que debe ser temporalmente clasificada toda vez que dicha documentación forma parte integral del informe de campaña 2012, ya que el artículo 10 numeral 3 fracciones II, III, del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si la documentación sirve de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe ser reserva temporalmente hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, es menester informarle que, nos encontramos imposibilitados por el momento de entregar la información solicitada, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá la resolución del informe anual una vez que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos fiscalice los gastos erogados en el periodo de campaña 2012.”(Sic)

- X. Con fecha 14 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, solicito se haga del conocimiento al ciudadano solicitante que dicha información es **TEMPORALMENTE RESERVADA**, ello en razón de que no es susceptible de proporcionar, de conformidad con lo establecido por los artículos 42, párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la presentación de los informes de gasto de campaña y en consecuencia la Unidad de Fiscalización pueda elaborar el Dictamen consolidado de dichos informes de campaña, lo cual no ha concluido y ni el Consejo General se ha pronunciado sobre el mismo.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-205, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, la información solicitada se considera TEMPORALMENTE RESERVADA dado que es información que sirve de insumo para la elaboración del dictamen del informe de campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que aún no concluye y del cual el Consejo General del IFE no ha emitido la resolución respectiva.

De igual manera asentar que Nueva Alianza tiene un compromiso irrenunciable con el ejercicio del derecho a la transparencia y al acceso a la información pública. Estamos consientes de que la respuesta a la presente solicitud es extemporánea, esto se debe a las actividades propias de la campaña y a la falta de personal para realizar en tiempo el cumulo de actividades, dejamos de manifiesto nuestro compromiso de mantenernos apegados a los tiempos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo subsecuente.”(Sic)

- XII. Con fecha 22 de mayo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En relación a la solicitud mencionada me permito comentarle que la información sobre los contratos de las empresas que crearon los spots de los candidatos presidenciales se encuentra temporalmente reservada y hasta que la autoridad electoral administrativa no la revise mantiene tal carácter, para posteriormente emita una resolución queda a disposición de los ciudadanos tomando en cuenta lo establecido en los artículos artículo 83, párrafo 1, inciso b) fracción 1, y 84 párrafo 1, a),b),c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

Artículo 83

1.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sui empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:

b) Informes anuales

1.- Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 84

1.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de campaña. Y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los Informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones, por esté subsanan los errores y omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que lo subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado.

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar el dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;"(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.

4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información relativa a los contratos (completos y con todos sus anexos) que se le otorgaron a las personas y/o empresas que desarrollaron o crearon los spots de los candidatos presidenciales, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante esa autoridad fiscalizadora los informes de ingresos y egresos de campaña entre los que se encuentran comprendido el concepto de los gastos relacionados con la producción de mensajes para radio y televisión; y serán presentados a más tardar a los 60 días después de la conclusión de la jornada electoral; por lo tanto los plazos de presentación de los informes aludidos no han concluido, de tal manera la información requerida no se encuentra en los supuestos ni en los plazos legales señalados.

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

d) Informes de campaña:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente en sus archivos puesto que los plazos de presentación de los informes aludidos no han concluido, de tal manera la información requerida no se encuentra en los supuestos ni en los plazos legales señalados.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

5. Que respecto a la información requerida por el ciudadano concerniente a los contratos (completos y con todos sus anexos) que se le otorgaron a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

personas y/o empresas que desarrollaron o crearon los spots de los candidatos presidenciales; los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza clasificaron la información como temporalmente reservada, argumentando que dicha información se podrá hacer pública, una vez que haya emitido la resolución, por parte del Consejo General de IFE, sobre la auditoría a los informes de campaña del proceso electoral 2011-2012.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

El mismo Código citado en el párrafo que antecede, establece en su artículo 83 numeral 1, incisos c) y d) la obligación de los partidos políticos de remitir el informe de precampaña y campaña para mayor precisión establece:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes de campaña son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de la Unidad Técnica, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo General**, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Por lo anterior, respecto a la información solicitada por el C. Efraín Anaya relativa a los contratos (completos y con todos sus anexos) que se le otorgaron a las personas y/o empresas que desarrollaron o crearon los spots de los candidatos presidenciales; este Comité de Información, deberá **confirmar** la clasificación como temporalmente reservada argumentada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza ya que como quedó establecido se trata de documentación que sirve de insumo para la elaboración del dictamen consolidado, respecto del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha emitido su resolución.

6. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la parte final de la respuesta del Partido Nueva Alianza en la que señala estar consiente de que la contestación a la presente solicitud es extemporánea, esto según lo señala el instituto político se debe a las actividades propias de la campaña y a la falta de personal para realizar en tiempo el cumulo de actividades, y deja de manifiesto su compromiso de mantenerse apegado a los tiempos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Publica en lo subsecuente.

De igual forma, no pasa desapercibida para este Órgano Colegiado, la respuesta extemporánea, del Partido Verde Ecologista de México, ya que la mismas debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el día 11 del mismo mes y año; o bien si era pública debía ser entregada a más tardar el 18 de mayo de 2012; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

embargo, no fue sino hasta el 22 de los corrientes que se recibió respuesta del partido político en comento.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado exhorta a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a que, en lo sucesivo, den contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo 2, inciso j), 83 párrafo 1 incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Verde Ecologista de México en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Nueva Alianza en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


QUINTO.-Se hace del conocimiento del C Efraín Anaya, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Efraín Anaya mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.


La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2012.



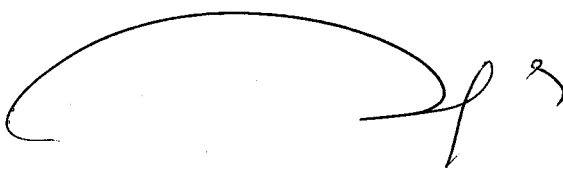
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información